

Tal opinión debe ser rechazada; el art. 638, párrafo 2, debe ser aplicado al menor, lo mismo que á los demás comerciantes. El menor comerciante se reputa mayor para todos los actos relativos á su comercio y debe ser colocado en la misma situación que los otros comerciantes. Su cualidad hace que casi todos sus actos conciernan á su profesión, por lo que la razón de ser de la presunción del art. 638 existe igualmente para él. (1)

56. *Actos de comercio aislados, ejecutados por un menor.*—Para ejecutar actos de comercio aislados, debe el menor proveerse de la misma autorización y llenar las mismas formalidades que para hacerse comerciante [art. 3]. El legislador ha temido, sin duda, que de otro modo quedase burlado el art. 2, presentándose como actos aislados los actos del menor que ejercía un verdadero comercio (2).

¿El menor autorizado para ejecutar un acto de comercio, puede no solamente ejecutar ese acto, sino todas las operaciones necesarias á tal efecto [por ejemplo, constituir una hipoteca], como el menor comerciante es capaz para todos los actos relativos á su comercio? Se ha respondido negativamente, haciendo notar que la ley guarda silencio sobre esto, y que un menor, al dedicarse al comercio, tiene necesidad de una capacidad más extensa que la que se requiere para una operación aislada de comercio. Esto no es concluyente, porque el menor habilitado para ejecutar un acto de comercio, aunque sea aislado, debe tener á su disposición todos los medios necesarios para llevar al fin su empresa, y no se comprendería que la ley exigiese para un solo acto las complicadas formalidades del art. 2 del Código de Comercio, si es que el menor no debía adquirir una capacidad completa para todo

(1) Art. 75, fr. XXIV y última parte, del Código de Comercio de México.

(2) Art. 6 del Código de Comercio de México.

lo que fuese necesario para la realización de aquel. (1)

57. *De los actos ejecutados por el menor no autorizado.*—Los actos ejecutados por el menor no autorizado, no son inexistentes según el art. 2, sino anulables. En efecto, de acuerdo con los principios generales [art. 1125 del Código Civil], esta nulidad no puede ser invocada sino por el menor ó por sus herederos. ¿Basta, para que esta nulidad sea admitida, que las formalidades del art. 2 no hayan sido llenadas, y no es necesario tampoco que se haya experimentado lesión por el menor? Se ha sostenido que la sola sanción del art. 2 consiste en que los actos del menor no son reputados comerciales; pero que la cuestión de si deben ser anulados se resuelve por los principios del Código Civil, según los cuales la lesión es condición de la anulación de los actos del menor. Esta sutil doctrina es contraria á la interpretación que generalmente se da de los arts. 1305 y siguientes del Código Civil. Se reconoce que los actos, para los cuales la ley exige, en interés del menor, formalidades especiales, son nulos por incapacidad, y que la rescisión, por causa de lesión, no existe sino para los actos que pueden ser ejecutados por solo el tutor ó por el menor emancipado, asistido de su curador. Se trata aquí de actos para los cuales se requieren formalidades especiales, las de los arts. 2 y 3 del Código de Comercio.

Hay que tener en cuenta los arts. 1242 y 1312 del Código Civil, para admitir que el menor está obligado en los límites del provecho que ha obtenido del acto; pero, ni aun en esta medida, la obligación del menor es comercial. De

(1) Creemos interpretar debidamente el Código de Comercio de México en el particular, diciendo que, según él, no puede otorgarse al menor autorización para un solo acto de comercio. Así lo confirma la fr. VIII del art. 21, atentas las palabras: «para que sea comerciante.» Por manera que, emancipado, habilitado de edad ó autorizado, el menor es capaz de ejercer todos los actos de comercio.



esta regla se derivan consecuencias importantes: *a.* El tribunal civil es el único que puede conocer de las obligaciones del menor. *b.* Aun cuando el menor no autorizado hubiera ejecutado repetidos actos de comercio, no sería comerciante; en consecuencia, no podría ser ni declarado en quiebra ni puesto en liquidación judicial ni perseguido como quebrado fraudulento; la quiebra fraudulenta es una infracción penal que no puede ser cometida sino por un comerciante [arts. 585, 586 y 591 del Código de Comercio] y esta cualidad no puede ser dada á un menor no autorizado. [1]

*B. — De la mujer casada.*

58. Por lo mismo que no hay en nuestra legislación incapacidad por razón del sexo, las jóvenes y las viudas son plenamente capaces, desde el punto de vista comercial como desde el punto de vista civil [V. sin embargo el art. 113 del Código de Comercio]. La mujer casada es, al contrario, incapaz. En el derecho común, ella debe obtener la autorización de su marido para los actos que quiere ejecutar. Tal autorización debe ser *especial* y dada por escrito ó resultar del concurso del marido en el acto [arts. 215 y 223 del Código Civil]. La autorización judicial reemplaza la del marido, cuando éste rehusa autorizar á su mujer ó cuando el mismo es menor de edad, está en interdicción, ausente, condenado á una pena aflictiva ó infamante [arts. 219, 221, 222 y 224 del Código Civil].

[1] El Código de Comercio de México nada dice sobre la nulidad de los actos del menor no autorizado para el ejercicio del comercio. Es, pues, el caso de aplicar el art. 2, que nos obliga á acudir al derecho común [V. la nota de la pág. 22]. Ahora bien, para la hipótesis del texto son de aplicarse los arts. 420, 421, 424, 425, 1279, fr. I, 1282 y 1664 del Código Civil del Distrito Federal, como supletorios del Código de Comercio.

Estas reglas se aplican, sin excepción, á los actos aislados de comercio, ejecutados por una mujer casada. [1]

Al contrario, notables derogaciones sufre el derecho común por lo que respecta á la mujer casada que quiere hacerse comerciante (*mercader público*, según la expresión ordinaria de nuestros Códigos). Estas derogaciones se explican por dos consideraciones generales. Desde luego la necesidad de una autorización especial, expresamente dada en forma determinada, no sería muy conciliable con la multiplicidad y celeridad de las operaciones de comercio. Además, la multiplicidad de las operaciones que ejecuta una mujer dedicada al comercio, no puede permitir seriamente duda alguna sobre la voluntad del marido de autorizarla, toda vez que la deja ejecutarlas sin protestar.

Tenemos, en consecuencia, que investigar: *a.* Bajo qué condiciones una mujer casada puede hacerse comerciante. *b.* Cuál es entonces su capacidad y cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas por ella.

*a. ¿Bajo qué condiciones una mujer casada puede hacerse comerciante?*

59. *La mujer casada no puede ser comerciante sin el consentimiento de su marido.*—Esta disposición del art. 4 del Código de Comercio es la única de nuestras leyes que indica cómo una mujer casada puede hacerse comerciante. El art. 4 no habla de la forma en que el consentimiento

[1] El Código de Comercio de México no contiene disposición alguna respecto de la mujer soltera ó viuda. Es, pues, de inferirse que á la mayor edad ella entra en los principios generales sobre facultad y capacidad para ejercer el comercio [arts. 10 y 596 del Código Civil del Distrito Federal, 5 y 11 del de Comercio.] Sin embargo, pudiera deducirse la incapacidad de la mujer soltera, mayor de veintiun años pero menor de treinta, del art. 597 del primero de dichos Códigos. En cuanto á la mujer casada, y en materia civil, son terminantes las disposiciones de los arts. 197 á 202 del Código respectivo. Por lo que toca á los actos aislados de comercio de la mujer casada, rige el principio consignado en el art. 4 del Código de Comercio.



del marido debe ser dado; pero resulta de la generalidad de su texto explicado y completado por los precedentes, que existen en esta materia dos derogaciones de las reglas del Código Civil:

1ª La autorización puede ser *tácita*: resulta notablemente de que una mujer casada ejerza el comercio á ciencia y paciencia de su marido. No hay necesidad de una autorización escrita ni del concurso del marido en las operaciones comerciales de su mujer. Una antigua tradición consagra esta regla que se explica fácilmente: el gran número de actos que supone el ejercicio del comercio hace que el silencio del marido implique su aprobación, mientras que, para un acto aislado, semejante silencio puede no ser interpretado necesariamente de esa manera, y aun puede haber duda sobre si el marido ha tenido conocimiento del acto. [1]

2ª La autorización, aun dada por escrito, puede ser *general*. Se aplica, si tal es la voluntad del marido, no á tales ó cuales actos determinados, sino á todos los que la mujer ejecute para las necesidades de su comercio. [2]

60. El consentimiento del marido no es siempre suficiente. Así, cuando la mujer casada es menor, hay dos incapacidades que se necesita hacer desaparecer: una es

[1] Según el art. 8 del Código de Comercio de México, la mujer, con tal de que tenga *diez y ocho años cumplidos*, puede ser autorizada por su marido para ejercer el comercio; pero esta autorización debe ser *expresa y en escritura pública*. La autorización *tácita* no existe sino para que la mujer *continúe* ejerciendo el comercio á que estaba dedicada antes de casarse, y ella se deduce de que el marido no publique su desautorización en el establecimiento mercantil de la mujer y en los periódicos de más circulación (arts. 10 y 11 de dicho Código).

[2] Según el Código de Comercio de México, arts. 8 y 9, la autorización marital tiene que ser general y comprende todos los actos de comercio, la hipoteca de los bienes raíces de la mujer en garantía de sus obligaciones mercantiles y su facultad de litigar sin licencia de su marido. Sólo se necesita cláusula expresa de autorización para gravar los inmuebles del marido y de la sociedad conyugal.

la de la mujer casada, para corregir la cual basta la autorización marital; otra, la proveniente de la menor edad y para ella, se requieren las formalidades que fija el art. 2 del Código de Comercio. [1]

61. Pero ¿el consentimiento del marido es siempre necesario? ¿No debe admitirse que, en caso de denegación ó imposibilidad material ó jurídica, la autorización marital puede ser suplida por la judicial? Los textos parecen excluir en esta materia la autorización judicial. El art. 4 no habla sino del consentimiento del marido y ninguno del Código de Comercio hace alusión siquiera á tal autorización. Verdad es que el Código Civil [arts. 218, 219, 222, 224] permite á la mujer acudir al juez, en caso de denegación ó de incapacidad del marido; pero los textos de este Código son aplicables exclusivamente á los casos en que se trata de ejecutar un acto aislado ó de sostener un proceso. Además, la ley supone siempre (art. 5 del Código de Comercio y 220 del Civil), sin hacer ninguna distinción, que los actos de la mujer comerciante obligan al marido cuando hay comunidad de bienes entre ambos. Ahora bien, este efecto de los actos de la mujer supone esencialmente el consentimiento del marido [V. Cód. Civ. art. 1419]. Se comprende, por otra parte, que exista una gran diferencia entre el caso en que se trata de autorizar actos determinados de antemano y aquel en que el objeto es habilitar á la mujer casada para adquirir la cualidad de comerciante, gracias á la cual puede ejecutar actos numerosos y diversos. En el segundo caso, importa que la autorización sea dada por persona que se dé bien cuenta de la aptitud de la mujer; puede suceder así con el marido, pero no con el tribunal civil. Añádase que el ejercicio

[1] Nada de esto según el Código de Comercio de México [arts. 6 á 9].



de un comercio pone á la mujer en constantes relaciones con el público y que el marido debe ser el único juez de los motivos suficientes para prohibir á la mujer que transforme su género de vida.

Este sistema, bien fundado en derecho, es riguroso para la mujer que puede ser víctima de una negativa injusta ó sufrir las consecuencias de la incapacidad de su marido, cuando el comercio es el único medio para que se proporcione recursos. Por esto la jurisprudencia admite generalmente que la autorización judicial puede, aun en esta materia, suplir la del marido.

No aprobamos, de una manera absoluta, esta jurisprudencia; pero creemos que se puede, cuando el marido es menor de edad, admitir que los tribunales autoricen á la mujer á hacerse comerciante, completando así, de cierto modo, la insuficiente autorización del marido por causa de su incapacidad. (1)

*b. De la capacidad de la mujer comerciante y de los efectos de sus obligaciones respecto del marido.*

62. La autorización dada á una mujer casada para ejercer el comercio, produce dos consecuencias, de las cuales una se manifiesta siempre, mientras la otra, por depender del régimen matrimonial, no existe sino en ciertos casos. La primera es la capacidad conferida á la mujer; la segunda es la obligación del marido, como resultado de los actos ejecutados por aquella.

63. *De la capacidad de la mujer comerciante.*—La autorización general dada á la mujer para ejercer el comer-

(1) Según el art. 8 del Código de Comercio de México, para nada debe intervenir la autorización judicial como supletoria de la marital. La separación la ausencia, la interdicción ó privación de derechos civiles del marido, declaradas conforme á la ley [arts. 244 fr. I, 251, 618, 414 del Código Civil y 151 y relativos del Penal del Distrito Federal], bastan para que la mujer casada pueda ejercer el comercio, sin necesidad de la autorización marital.

cio la habilita para ejecutar todos los actos relativos á él: por derogación del art. 223 del Código Civil, no tiene ella necesidad de una autorización especial para cada uno de sus actos; tal es el sentido de los arts. 5 del Código de Comercio y 220 del Civil.

La mujer comerciante puede, en consecuencia, ejecutar no sólo las operaciones que constituyen el ejercicio de su comercio, sino también todos los actos necesarios ó útiles para ese ejercicio, como comprar, vender, tomar prestado, cambiar, etc. [art. 7 del Cód. de Comercio.] Sin embargo, la cualidad de comerciante no hace desaparecer la incapacidad especial que afecta á la mujer casada bajo el régimen dotal, y por tanto no puede enajenar sus bienes dotales ó hipotecarlos sino en los casos previstos por el Código Civil [arts. 7, segundo párrafo, del Código de Comercio; 1557 á 1559 del Civil]. [Nº 66.]

Bajo cualquier régimen que haya contraído matrimonio, la mujer comerciante no puede litigar sin una autorización especial, aun con motivo de los negocios de su comercio. Se explica esta disposición, diciendo que, para un litigio, la mujer tiene siempre tiempo de requerir la autorización de su marido y que es importante que ella no aborde un debate público sin una autorización especial que los tribunales, por lo demás, pueden otorgar en defecto del marido.

De aquí resulta que una mujer casada comerciante no puede comprometer en árbitros sus negocios, porque el compromiso arbitral es un litigio ante los árbitros. Al contrario, sí puede transar dificultades relativas á sus negocios, porque tiene la libre disposición de los objetos comprendidos en la transacción (art. 2045, párrafo primero, del Código Civil.) (1)

(1) Según el Código de Comercio de México (art. 9), la mujer casada co-



64. Por extensa que sea la capacidad de la mujer comerciante, no se le podría permitir, á menos de una autorización especial, formar una sociedad mercantil. Aparte los peligros que ofrece, desde el punto de vista pecuniario, la sociedad con otra persona, hay razones de conveniencia que se oponen á que una mujer pueda, sin la autorización de su marido, formar con otra persona los estrechos lazos que resultan de un contrato de sociedad (V. por analogía el núm. 54). (1)

65. Fuera de su comercio, la mujer queda sometida á las reglas del derecho común, es decir, á las reglas de los arts. 215 á 225 del Código Civil; tiene, en consecuencia, necesidad para cada acto que trate de ejecutar, de una autorización especial, so pena de que él sea nulo conforme al art. 225 de dicho Código. Es, pues, importante saber si los actos de una mujer casada comerciante son ó no relativos á su comercio. En la duda, hay que presumir la afirmativa, salvo la prueba en contrario, según el art. 638, párrafo 2 (V. por analogía el núm. 55). (2)

mercante, autorizada por su marido [art. 8], puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio, sin licencia marital, lo que importa una derogación de los arts. 197, 198 y 2077, del Código Civil del Distrito Federal. Pero no puede gravar los inmuebles de su marido ni los pertenecientes á la sociedad conyugal, si no es que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello (arts. 2023 y 2032 del Código Civil). Pero ¿puede enajenar dichos bienes? El Código de Comercio no habla sino de hipotecas, lo cual es muy diverso de enajenar. La hipoteca sólo importa una enajenación cuando se hace efectiva. Entretanto, ha podido pensar el legislador que no es tan trascendental la obligación de la mujer, que por el momento obtiene la utilidad de que la hipoteca es una mera garantía. En cuanto á los bienes dotales, tampoco expresa nada el Código de Comercio, y no deben olvidarse los arts. 2148 y 2150 del Código Civil. En consecuencia, creemos que para ambos puntos debe estarse á lo dispuesto por el derecho común. Véase la nota 1 de la pág. 22.

(1) No creemos prospere esta interpretación en la jurisprudencia mercantil de México, dada la latitud de términos del art. 8 del Código respectivo.

(2) Arts. 197 y 198 del Código Civil del Distrito Federal y 75 fr. XXXIV del de Comercio.

66. Es claro que las obligaciones contraídas por la mujer comerciante en los límites de su capacidad la obligan sobre todos sus bienes (arts. 2091 y 2092 del Código Civil). Sin embargo, sus bienes dotales quedan inalienables (núm. 63) é inembargables, aun en lo concerniente á las obligaciones contraídas para las necesidades del comercio. (1)

67. *Efectos de las obligaciones de la mujer respecto del marido.*—Seguramente que el marido no podría ser obligado, á consecuencia de los actos de la mujer, en el caso en que ésta hubiera sido autorizada judicialmente, si se admite que tal autorización puede reemplazar la del marido. (V. núm. 61.) Nunca, bajo cualquier régimen matrimonial de que se trate, los actos ejecutados por la mujer autorizada judicialmente, obligan al marido. (Arts. 1409, párrafo 2º y 1426 del Cód. Civil, con la excepción del 1427.) (2)

68. ¿El marido que ha autorizado queda obligado por los actos de la mujer relativos á su comercio? No puede darse una respuesta absoluta, porque la solución varía según los diversos regímenes matrimoniales. Por manera que hay que hablar separadamente de cada uno de ellos. Nuestras leyes (art. 5 del Cód. de Comercio) no han previsto expresamente sino el caso del régimen de comunidad.

69. *Régimen de comunidad.*—Al obligarse para las necesidades de su comercio, la mujer obliga también á la comunidad y al marido (art. 220 del Cód. Civil y 5 del de Comercio); hay en esto una aplicación de los principios generales. (Art. 1419 del Cód. Civil.)

(1) Véase la nota 1 de la pág. 111 y además el art. 2156 del Código Civil del Distrito Federal.

(2) Véase la nota 1 de la pág. 110.



La autorización del marido comunica á la mujer el poder de obligar á la comunidad que ella no tiene sin esto, y desde que la comunidad está obligada, el marido lo está también; los bienes de la comunidad y los del marido, que los terceros no pueden distinguir, se reputan confundidos. Por lo demás, la aplicación de los principios generales es aquí tanto más justa, cuanto que la comunidad, y por consiguiente el marido, puede aprovecharse de las utilidades obtenidas por la mujer en su comercio. (Art. 1401, párrafo 1º del Cód. Civil.)

No haciendo la ley ninguna distinción entre las diversas obligaciones de la mujer, parece justo admitir que el marido está obligado por causa de ellas, aunque resulten de delitos ó cuasi-delitos, con tal de que tengan el carácter comercial en virtud de la *teoría de lo accesorio* (núm. 37), (tal sería la obligación de reparar el daño causado por un hecho de concurrencia desleal ó por negligencia cometida por la mujer con ocasión de su comercio.)

La obligación que resulta para el marido de los actos de su mujer no es comercial, pues tiene su fundamento en una causa puramente civil: el régimen matrimonial admitido por los esposos. En consecuencia, antes de la abolición de la prisión por deudas en 1867, el marido no habría sido enjuiciable criminalmente, porque él no es comerciante por el solo hecho de que su mujer tenga esta cualidad y ni aun es justiciable por el tribunal de comercio. (1)

70. *Separación de bienes convencional ó judicial.*—Cada esposo conserva la plena propiedad y la administración de sus bienes; nada es común entre ellos. Por mane-

(1) Arts. 8 y 9 del Código de Comercio de México; 2032 y 2035 del Civil del Distrito Federal.

ra que el marido no está obligado por los actos de su mujer. (1)

71. *Régimen sin comunidad.*—Bajo este régimen, el marido tiene la administración y el goce de todos los bienes de la mujer. Si él la autoriza para ejercer el comercio, sus acreedores tienen seguramente el derecho de hacerse pagar sobre todos los bienes de su deudora en plena propiedad. Es de regla que, bajo este régimen, el marido, á causa de la autorización que otorga, abdica eventualmente su derecho de goce. Pero ¿el marido está obligado en sus bienes personales? La negativa resulta de los principios generales y de los textos. Según los arts. 220 del Código Civil y 5 del de Comercio, la mujer comerciante obliga á su marido *cuando hay comunidad entre ellos*; de lo cual se puede inferir que el marido no está obligado cuando no hay comunidad. Esta conclusión se impone tanto más cuanto que, en principio, aquel que se limita á autorizar, no queda obligado (*qui auctor est non se obligat*); en consecuencia, los arts. 220 del Código Civil y 5 del de Comercio son disposiciones excepcionales que deben ser aplicadas restrictivamente.

Se ha sostenido, sin embargo, que el marido se obliga, pretendiéndose que, como los beneficios realizados por su mujer le pertenecen á título de rentas ó frutos, es equitativo que, por reciprocidad, él responda de las deudas de ella. Pero el punto de partida del razonamiento es falso, porque los beneficios ó utilidades comerciales no constituyen frutos ó rentas en el sentido legal; y, por lo tanto, no son adquiridos por el marido. La ley distingue siempre los productos de la industria de los esposos de los fru-

(1) Arts. 8 del Código de Comercio de México; 2075, 2077, 2078, 2082 y 2083 del Civil del Distrito Federal.



tos y rentas de sus bienes. (V. art. 1498 del Cód. Civil. (1)

72. *Régimen dotal.* Cuando la mujer no ha constituido dote sino de sus bienes presentes, está, en cuanto á los adquiridos durante el matrimonio, en la situación de una mujer separada, y en consecuencia, no obliga seguramente á su marido (núm. 70.) Cuando la constitución de la dote recae sobre los bienes futuros, se presenta la misma cuestión que bajo el régimen sin comunidad y debe ser resuelta de la misma manera; es decir, debe admitirse, en nuestra opinión, que el marido no se obliga (núm. 71.) (2)

73. *De la mujer de un comerciante.*—Cuando el marido es comerciante, sucede frecuentemente que su mujer lo ayuda en el comercio; por ejemplo, detallando las mercancías, llevando los libros, etc. La mujer debe entonces ser considerada en derecho como un dependiente de su marido, á quien obliga, sin obligarse á sí misma. (Art. 1420 del Cód. Civil.) Por manera que es muy importante no confundir la mujer de un comerciante á quien sirve de auxiliar con la mujer comerciante. A fin de evitar en lo posible las dificultades á este respecto, el art. 5, párrafo 2 del Cód. de Comercio, ha establecido para la mujer casada dos reglas: *ella no es considerada como comerciante, si se limita á detallar las mercancías del comercio de su marido; pues no se la reputa tal sino cuando ejerce un comercio separado.* De esto resulta que, si bien no es necesario, para que sea considerada como comerciante, que una mujer casada ejerza un comercio diverso del de su marido, sí lo es que tal comercio sea distinto. (3)

(1) En el derecho civil del Distrito Federal [art. 1996 del Código relativo], la falta de capitulaciones entre los cónyuges importa el régimen de comunidad conyugal. Vease, en consecuencia, la nota 1 de la pág. 114.

(2) Vease la nota 1 de la pág. 111 al fin y arts. 2137—2148 á 2166 del Código Civil del Distrito Federal.

(3) Arts. 8 y 321 del Código de Comercio de México.

74. ¿El marido puede revocar su autorización? No es dudosa la afirmativa. El marido no puede abdicar, de una manera definitiva, su autoridad para el porvenir, y según el art. 4 del Código de Comercio, la mujer no puede ser comerciante *sin el consentimiento de su marido.* La revocación no debe ser arbitraria; la mujer que pretendiera no estar aquella motivada, tendría el derecho de recurrir á los tribunales para pedir el mantenimiento de la autorización. Desde que el comercio ha sido emprendido, las cosas no guardan ya el mismo estado, y el tribunal puede decidir, con conocimiento de causa, según los resultados ya obtenidos. (V. por analogía núm. 54.)

Aunque no haya á este respecto ninguna prescripción legal, es bueno hacer pública la revocación de la autorización. A falta de formalidades de publicidad determinadas por la ley, toca á los tribunales apreciar, atenta la realidad de los hechos, si han sido suficientes para hacer conocer á los terceros que la autorización ha sido retirada, ó si en ausencia de toda publicación, los terceros no han conocido la revocación. (V. por analogía núm. 54.) (1)

75. *Incapacitados, individuos provistos de un consejo judicial.*—El Código de Comercio no se ha ocupado de otros incapaces que el menor y la mujer casada. Los principios generales deben, pues, servir para determinar cómo deben ser considerados los incapaces y los individuos provistos de un consejo judicial.

Los individuos en estado de interdicción judicial, ó legal no pueden ejercer el comercio, y nadie puede ejercerlo en su nombre. Además, respecto de los individuos legalmente incapaces hay imposibilidad de hecho pa-

(1) Arts. 10 y 11 del Código de Comercio de México.